



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagaran 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 47 créditos comprendidos en la relación núm. 33 de abonares y ajustes finales correspondientes al Cuerpo Guerrillas de Cuba, que ascienden á 6.704 pesos 46 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.346 pesos 35 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.346 pesos 35 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás

efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 29 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la 34 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Victoria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses.

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	35 por 100 — Pesos
17	100'93	27'25	128'18	44'86
22	52	14'04	66'04	23'11
25	117	7'02	124'02	43'40
26	26	7'92	33'02	11'55
27	35'79	8'23	44'02	15'40

cuyos 29 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 3.933'14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 581'86 por los intereses devengados; en junto á 4.536'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.587 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejem-

plar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.587 pesos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del actual, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 14 créditos comprendidos en la relación núm. 34 de abonares de alcances y ajustes finales correspondien-

tes al batallón cazadores de Victoria, que asciende á 7.271 pesos 76 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.545 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para sus efectos, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.545 pesos 7 centavos, que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

(Gaceta 14 Mayo 1893.)

Relaciones que se citan

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	José Arévalo Ferrer.....	13 23	»	13 23	4 66
2	Manuel Bernal Baudujot.....	300	»	300	105
3	Leonardo Bochs Femenias.....	404 88	»	404 88	141 69
4	José Benítez Rodríguez.....	246 18	»	246 18	86 16
5	Narciso Conde Herrera.....	33 04	»	33 04	11 56
6	D. José Castellanos Armiñan...	60 19	»	60 19	21 06
7	José Eustaquio Rodríguez.....	33 37	»	33 37	11 67
8	D. José Echevarri Sánchez....	49 27	»	49 27	17 24

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
9	Miguel Escamilla Ejea.....	120	»	120	42
10	Francisco Estaje Ruiz.....	387 47	»	387 47	118 11
11	José García Reyes López.....	118 16	»	118 16	39 60
12	D. Eliseo Gil Estévez.....	124 80	»	124 80	43 68
13	D. Jnan Hernández Bernal....	215 97	»	215 97	75 58
14	Marcelo Iturralde Alonso.....	342 82	»	342 82	119 81
15	José Jacas Tomás.....	221 19	»	221 19	77 41
16	Manuel Labrada Ricardo.....	104 26	»	104 26	36 49
17	Manuel López Feijóo.....	150 68	»	150 68	52 73
18	Manuel Matías Rodríguez.....	170 07	»	170 07	59 52
19	Pablo Morales Revilla.....	122 67	»	122 67	42 98
20	Ismael Martínez Rodríguez....	91 49	»	91 49	32 02
21	Alonso Menéndez Suárez.....	105 64	»	105 64	36 97
22	Jesús Martínez Lago.....	20 01	»	20 01	7
23	Juan Morales Rodríguez.....	41 13	»	41 13	14 39
24	D. José Molina Bernardi.....	410 75	»	410 75	143 76
25	José Naranjo Fonseca.....	160 96	»	160 96	56 33
26	Pedro Ochoa Pérez.....	15	»	15	5 25
27	Ramón Pérez Ríos.....	90 79	»	90 79	31 77
28	Juan Pérez Alfaro.....	112 81	»	112 81	39 48
29	Cecilio Pérez Puente.....	70 79	»	70 79	24 77
30	José Pardo Pardo.....	108 21	»	108 21	37 87
31	Luis Ricardo Sosa.....	44 36	»	44 36	15 52
32	Joaquín Reyes Mata.....	57 95	»	57 95	20 28
33	José Ramón Figueroa.....	110 54	»	110 54	38 68
34	Rafael Reyes Cabrera.....	139 97	»	139 97	48 98
35	Agustín Rodríguez.....	167 41	»	167 41	58 59
36	Pedro Rodríguez Díaz.....	155 61	»	155 61	54 46
37	Antonio Ruiz Rodríguez.....	122 04	»	122 04	42 71
38	D. Luis Rodríguez Herrero....	341 03	»	341 03	119 36
39	Francisco Rodríguez Pérez....	93 51	»	93 51	32 72
40	Nicolás Rodríguez Díaz.....	94 85	»	94 85	33 19
41	D. Gumersindo Ruiz Rabanal..	333 01	»	333 01	116 55
42	Urbano Silva Galindo.....	87 22	»	87 22	30 52
43	Pascual Sánchez Sánchez.....	160 56	»	160 56	56 19
44	Juan del Toro Ramos.....	14 97	»	14 97	5 23
45	Juan Tadeo Vázquez.....	57 22	»	57 22	20 02
46	José Teira Cat.....	280	»	280	98
47	Antonio Villas Pastor.....	53 83	»	53 83	18 84
TOTAL.....		6.704 46	»	6.704 46	2.346 85

Madrid 27 de Abril de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
15	Ricardo Busutil Rivea.....	626 16	169 06	795 22	278 32
16	Florentino Bernal Abisondo...	490 12	4 90	495 02	173 25
17	Modesto Bober Cisterno.....	100 93	»	100 93	35 32
18	Juan Blanco Pedreira.....	104	28 08	132 08	46 22
19	Isidro Casas Blanco.....	191 28	3 88	195 10	68 28
20	José Castelló Pena.....	130	»	130	45 50
21	Ramón Cortés Alvarez.....	104	»	104	36 40
22	Antonio Font Ramón.....	52	»	52	18 20
23	Eulogio González Moro.....	188 12	37 62	225 74	79 01
24	Alonso García Santiago.....	130	35 10	165 10	57 78
25	Juan Gacet Perna.....	117	»	117	40 95
26	Lucas Gutiérrez Fernández...	26	»	26	9 10
27	José González Vilariño.....	35 79	8 59	44 38	15 53
28	Ángel García Garrote.....	163 67	44 19	207 86	72 75
29	Ignacio Gil Domínguez.....	156	»	156	54 60
30	Eduardo Yáñez Blanco.....	91	22 75	113 75	39 81
31	Manuel Méndez González.....	58 01	15 66	73 67	25 77
32	Manuel Martínez Martínez....	52	14 04	66 04	23 11
33	Carmelo Mora Expósito.....	184 46	36 30	170 76	59 76
34	Ramón Moya Ramírez.....	91	»	91	31 85
35	Julián Mateo Daiz.....	169	3 88	172 38	60 33
36	Leandro Ochoa Real.....	40 22	80	41 02	14 35
37	José Pérez Pérez.....	65 60	»	65 60	22 96
38	Rafael Puig Font.....	35 28	»	35 28	12 35
39	Manuel Quiroga Somoza.....	53 47	14 43	67 90	23 76
40	Juan Santolaria Gallet.....	65	»	65	22 75
41	Daniel Subirana Vilar.....	104 95	»	104 95	36 73
42	Dionisio Torres López.....	319 92	86 37	406 29	142 20
43	Manuel Valero Bernabeu.....	60 13	1 80	61 93	21 67
TOTAL.....		3.955 11	526 89	4.482	1.568 70

Madrid 27 de Abril de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
1	Casildo Alegre Lobato.....	157 18	»	157 18	55 01
2	Olayo Constantini Pérez.....	615	»	615	215 25
3	José Castillo Carrasco.....	433 44	»	433 44	151 70
4	Manuel Carrichena Abad.....	100	»	100	35
5	José Guijarro Pérez.....	785 25	»	785 25	274 83
6	Fernando Lorenzo Porrás.....	681 33	»	681 33	238 46
7	Luis Martínez Albertos.....	311 30	»	311 30	108 95
8	Baldomero Manzano Barroso...	621 41	»	621 41	217 49

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
9	Emilio Novo Molina.....	97 19	»	97 19	34 01
10	Antonio Portuondo Moya.....	458 60	»	458 60	158 76
11	Francisco Rodríguez Marzal...	1.975 25	»	1.975 25	691 83
12	Demetrio Seoane Expósito.....	91 35	»	91 35	31 97
13	Clemente Tapial Cañadilla....	462 60	»	462 60	161 91
14	José Villalibre Martínez.....	486 86	»	486 86	170 40
TOTAL.....		7.271 76	»	7.271 76	2.545 07

Madrid 27 de Abril de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha resta bleciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrando, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, al REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país, y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corres-

ponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la Gaceta de Madrid, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los Boletines oficiales respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden

Real orden de 25 de Agosto de 1892

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y disponer que las ropas de uso, efectos de

la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, quedan sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruídas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

....., y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedimientos también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros.....

....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S. en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel vi-

sitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á este vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemia coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aún en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca

de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y habrán más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamada á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico municipal con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comuniqué al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueran llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen

higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedades sospechosas que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros sistemas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Bo-

letín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se orient á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las

someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Las animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas que se

han hecho á esta Dirección general referentes á la fecha en que ha de empezar á surtir sus efectos la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales de los Maestros por falta de pagos:

Considerando que la cuantía de los atrasos reconoce causas de diversa índole y que es preciso hacer una detenida liquidación con los Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Cajas especiales de primera enseñanza y habilitados de los Maestros, operación que no puede llevarse á cabo en un plazo brevísimo:

Considerando que si se autorizasen desde luego los ceses temporales, tomando por base los atrasos cuyas liquidaciones han principiado en algunas provincias, se perjudicaría la enseñanza, sin beneficio para los Maestros, por el tiempo que ha de llevar una operación tan vasta y compleja:

Considerando que la mayor parte de los Maestros que abandonaron sus escuelas no han vuelto á encargarse de las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposición transitoria de la Real orden citada:

Y considerando que algunos Ayuntamientos han manifestado á este Ministerio sus deseos de abonar á los Maestros todos los haberes devengados por éstos, antes que consentir que se cierren las escuelas:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales no deba principiar á surtir sus efectos hasta los seis meses de su publicación, á fin de que durante este lapso de tiempo puedan hacerse las mencionadas liquidaciones, se encarguen de sus escuelas los Maestros que aún lo han verificado, abonen los Ayuntamientos las cantidades que adeudan y recoger esa Dirección general cuantos datos sean necesarios, para que en vista de ellos se dicten las oportunas disposiciones con el fin de corregir los males que hoy se lamentan y garantizar para lo sucesivo el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 14 Junio 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Industria

CIRCULAR

En vista de que ha disminuído en el último año, con relación al anterior, la contrastación de pesas y medidas en la provincia de mi mando y teniendo en cuenta que el tráfico lejos de sufrir descenso en igual período, ha aumentado, y que por lo tanto, es de presumir haya habido ocultaciones para la contrastación en la visita anual girada á los pueblos de esta provincia por los funcionarios encargados de llevar á cabo dicha operación; he acordado prevenir á todos los señores Alcaldes, la obligación en que están, no solo de excitar el celo de sus agentes, sino de vigilar por sí mismos, para que dichas ocultaciones no tengan lugar, aplicando

á los industriales que usen pesas y medidas no contrastadas, las penas que marcan las disposiciones vigentes á fin de que no solo se cumpla la ley, sino también evitar los fraudes de que pueda ser víctima el público al surtirle de efectos para cuya venta se empleen pesas y medidas que no sean las legales.

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 22 de Abril último, he acordado señalar el día 15 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 3 y 11 al 16 de la carretera de tercera orden de Chinchón á Ciempozuelos, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.148 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta será de 32 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 31 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 3 y 11 al 16 de la carretera de Chinchón á Ciempozuelos, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril último, he acordado señalar el día 15 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública

subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de tercer orden de Torrelaguna al Escorial bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.440 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 65 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á la voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 31 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Torrelaguna al Escorial, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Abril último, he acordado señalar el día 15 de Julio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.673 pesetas, 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel de sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 67 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego

el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 31 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de Alcalá de Henares á Pastrana, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta, el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que desean interesarse en dicha subasta, puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Monsieur Pierre Bamondeuc, ha legado la cantidad de 300.000 francos, para que sea distribuída entre los hijos ó hijas que en 3 de Febrero de 1890, contaran á lo más quince años de edad, hijos legítimos ó naturales reconocidos de obreros, trabajadores ó capataces, franceses ó extranjeros, fallecidos durante el plazo comprendido entre el 3 de Febrero de 1887 y 3 de Febrero de 1890, á consecuencia ó en accidentes ocurridos entre dichas fechas en las minas de Francia ó de Argelia.

Para adquirir indicaciones complementarias, los interesados residentes en España podrán dirigirse al Ministerio de Trabajos Públicos de París ó á la Cancillería de la Embajada de Francia en Madrid.

Es copia de la insertada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Mayo de 1893, número 143, pág. 868.—Es Copia.

Delegación especial del Gobierno de Menorca

Pliego de cargos contra D. Manuel Zazo, Director interino que ha sido del Lazareto sucio de este puerto, que resultan en el expediente que con motivo de ciertos hechos ocurridos en dicho Lazareto, se ha instruído por consecuencia de orden del señor Gobernador civil de esta provincia, y se ha ampliado en virtud de resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

RESULTA PROBADO:

1.º Que no se ha descargado el género contumaz de los vapores *Meuse* y *Grao*, puesto que no se prueba con los documentos correspondientes.

2.º Que no se han fumigado todos los géneros contumaces que se han conducido al Almacén del Lazareto.

3.º Que el Director D. Manuel Zazo, se atribuyó públicamente facultades que no tenía, para dispensar la descarga del contumaz.

4.º Que la estufa de desinfección del expresado Lazareto no ha funcionado durante el tiempo que dicho Sr. Zazo ha estado al frente del Establecimiento.

Que de varios vapores que han sufrido cuarentena, se ha entrado en el Lazareto carbón para la estufa de desinfección.

Que no es cierto que se condujeran desde Mahón al Lazareto sucio de este puerto 30 toneladas de carbón Cardiff, 10 kilos minio, una lata de grasa, estopa, desperdicios, algodón, trapos, ni 10 kilos de pintura negra, cuyas cuentas, presentadas por el mencionado Sr. Zazo, importan 1.485 pesetas 30 céntimos.

5.º Que el vapor francés *Borgoña*, no descargó los animales que conducía abordo.

6.º Que ha autorizado á Ramón Ruiz, para venir á Madrid estando de guarda de salud en el vapor *Les Vosges*, que purgaba cuarentena.

7.º Que se ha autorizado al farmacéutico D. Pedro Gavilán y á D. José Prast, vecino de Villa-Carlos, para salir del Lazareto antes de transcurrir los diez días que previene la ley y demás disposiciones sanitarias vigentes, y

8.º Que D. Manuel Zazo, siendo Director interino del Lazareto, salió fuera del puerto á pescar, habiendo buques en cuarentena.

Que durante el tiempo que estuvo al frente del Establecimiento, los empleados del mismo, tenían animales y aves dentro del Lazareto, encontrándose en este mismo caso una vaca con su cría, propiedad de D. Miguel Estela, vecino de Mahón.

D. Monserrate Sbert, D. Damián Martorell y Mateo Sbert, empleados del mencionado Lazareto, afirman que D. Manuel Zazo les indicó que había recibido dinero por no haber descargado los animales que conducía el *Borgoña*, y que les manifestó era el negocio más limpio que se había hecho, y que le parecía imposible que se supiera, y que no habían intervenido en el asunto más que el Médico segundo, el Capitán del vapor y el mismo Sr. Zazo.—D. Juan Sánchez Díez, Médico segundo del Lazareto, manifiesta que el expresado Sr. Zazo, no dió cumplimiento al apartado XVII del art. 102 del reglamento orgánico provisional de Sanidad Marítima.

Se entrega el presente pliego de cargos á D. Manuel Zazo, para que dentro del

plazo de doce días, pueda alegar y presentar con el mismo en esta Delegación, los documentos ó justificaciones que considere conducentes para su defensa.

Madrid 6 de Junio de 1893.—El Delegado, José Antonio González.—El Secretario, Emilio Ortega.

DIPUTACION PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado sacar á pública subasta el suministro de materiales de albañilería, que necesiten los edificios provinciales que corren á cargo de la misma, hasta 30 de Junio de 1893, y cuyo consumo se calcula en los dos años, en 25.000 pesetas.

El referido acto de la subasta, tendrá lugar en la Casa Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago núm. 2, el día 6 de Julio próximo venidero, á las dos y media de la tarde, bajo las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Servirá de tipo para la subasta la citada cantidad de 25.000 pesetas, y la rebaja á beneficio que trate de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por ciento de aquella, entendiéndose que dicha rebaja se aplicará en proporción igual á todos los materiales que comprende el proyecto.

Tanto este documento como los pliegos de condiciones facultativas y económicas y la relación de los expresados materiales, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, en las horas de oficina de los días no feriados anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma, presentarán los licitadores en pliego cerrado su cédula personal, la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial, el 5 por 100 del importe calculado del suministro ó sea la cantidad de 1.250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor; y como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, acta de subasta, escritura, copia, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Mayo de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Pí.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid, el suministro de materiales de albañilería, que hasta 30 de Junio de 1893 necesiten los

edificios provinciales á cargo de la misma, cuyo consumo se calcula en 25.000 pesetas; se compromete á suministrar los materiales que se expresan en la relación adjunta al pliego de condiciones y los que de su clase no comprendidos en esta se le pidan, con estricta sujeción al referido pliego aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de un tanto por ciento (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Reclamado en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Abril último los presupuestos de material de las escuelas públicas de esta provincia para el ejercicio de 1893-94, y terminados los plazos señalados para la remisión de dichos documentos por conducto de las Juntas locales é informados por las mismas, y siendo muy reducido el número de presupuestos recibidos, los Maestros los remitirán directamente á esta Junta dentro del presente mes.

Madrid 12 de Junio de 1893.—El Presidente P. D., Jacinto Sarrasí, El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 16 del corriente, á las tres y media de la tarde, con objeto de sancionar el acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los presupuestos del interior para el año económico de 1893-94.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la tierra de brezo necesaria en las estufas del ramo de Parques y Jardines, durante los ejercicios de 1893 á 94 y 94 á 95, bajo el tipo de tres céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 120 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 240 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Junio de 1893 á las diez de la mañana en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta los artículos de Alfarería, necesarios en el ramo de parques y jardines, durante los ejercicios de 1893-94 y 94-95, bajo los tipos siguientes:

Por cada 100 tuestos de tres pulgadas, 7'25 pesetas.

Idem id. de cuatro id., 9'25 id.

Idem id. de cinco id., 11'50 id.

Idem id. de seis id., 13'50 id.

Idem id. de siete id., 15'50 id.

Idem id. de ocho id., 17'50 id.

Idem id. de nueve id., 20 id.

Idem id. de 10 id., 25 id.

Idem id. de 11 id., 28 id.

Idem id. de 12 id., 37 id.

Idem cada tiesto de barro de 14 idem, 1'26 id.

Idem id. de 16 id., 2'26 id.

Idem id. de 18 id., 3'51,

Por cada caño de barro de uno y medio pie de largo por 12 pulgadas de diámetro, 1 peseta 37 céntimos.

Idem id. de ocho id., 0'76 id.

Idem id. de 10 id., 1'38 id.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Junio de 1893, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

No habiendo podido tener lugar en 30 de Mayo último, la subasta para contratar el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales, de los distritos de Palacio, Universidad, Hospicio y Buenavista, Sección del Norte, el Excm. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación, bajo las mismas condiciones, tipos y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de Abril último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 1.º de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la 3.ª Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

No habiendo podido tener lugar en 30 de Mayo último, la subasta para contratar el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales de los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, Sección Sur, el Excm. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación, bajo las mismas condiciones, tipos y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid*, del día 29 de Abril próximo pasado y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 1.º de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial, (Imperial 10,) bajo la presidencia del Excm. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Rufino Alonso Delgado, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto, con fecha 27 del actual, señalando el día 30 del próximo mes de Junio y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por Jurados, mandando se cite al testigo Angel Ordoñez Barrera, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—Es copia.—P. H., Luis Fazzini.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte y Escribanía de D. Francisco Morales, se tramita expediente á instancia de D. José Alonso y Frayle sobre que se le declare heredero abintestato de D. Angel Alonso y Frayle, en el que y por providencia de este día se ha mandado anunciar la muerte intestada del D. Angel Alonso, cuya herencia ha reclamado su hermano de doble vínculo D. José Alonso Frayle. En su virtud se llama á los que se creyeren con igual ó mejor derecho, para que dentro del término de treinta días, comparezca en este Juzgado y Escribanía, citados á ejercitar los derechos de que se creyeren asistidos.

Madrid 10 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.—Es copia.—Ezequiel Arizmendi.

ALCALA DE HENARES

Por la presente, se cita y llama á Cármen Rodríguez Moreno, y Julia Moreno Tamayo, vecinas que han sido de esta Ciudad, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en concepto de testigos, comparezcan ante la seccion 1.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid, el día 3 de Julio próximo á la una de su tarde á la celebración del Juicio oral, señalado en la causa seguida en este Juzgado contra Aurelio Aranda Gómez, por disparo de arma de fuego.

Alcalá de Henares 29 de Mayo 1893.—V.º B.º—Españes.—Licenciado, Pedro Taracena.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente, del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Inocencia Rodríguez Vega, de veintiocho años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 Mayo de 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente, del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Mercedes Fernández Sánchez, de treinta y un años, prostituta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en termino de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

COLMENAR DE OREJA

D. Manuel Miera González, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en los autos de juicio verbal civil, á instancia de D. Francisco López González, contra la testamentaria de Doña Balbina Hernández Potenciano, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 13 de Julio próximo, á la hora de las nueve de su mañana.

Una tierra, sita en este término al pueblo de San Sebastián, de cabida una hectárea, 51 área, 89 centiáreas, 43 decímetros, equivalentes á 1.937 estadales ó sean nueve fanegas, nueve celemines y siete estadales, de 200 estadales la fanega, á que linda, por Saliente, cerros del Calvario ó vereda; Mediodía, los Rastros; Poniente, herederos de Placido Herrera; y Norte, herederos de D. Luis Fernández Chica; siendo su valor 150 pesetas fanega, importando el total 1.477 pesetas 73 céntimos.

Lo que se anuncia al público bajo las prevenciones: que no se admitirán postu-

ras que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas y que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte de precio á la venta. Haciéndose presente que la finca se hallan libre de todo gravamen, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, hasta el acto de la venta.

Dado en Colmenar de Oreja á 10 de Junio de 1893.—Manuel Miera.—Por su mandado, Agustín de Torres.

GRACIA

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal de esta villa de Gracia, en méritos del juicio verbal que sigue Doña María Corrons Claret, viuda, contra Don Agustín Rodríguez Noves, este de ignorado paradero, y cuyo último domicilio lo tuvo en esta localidad, y según manifestación de la actora, está empleado ó trabaja en Madrid, se cita á dicho Señor Rodríguez, para que en el día 26 del actual á las cuatro de la tarde, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales y calle de la Aurora, número 24, para absolver posiciones, en méritos del expresado juicio, con apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Gracia 3 de Junio de 1893.—P. Nolasco Roger. 93

Ministerio de la Guerra

11.ª Sección

El General de Brigada, Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Hace saber que habiéndose dispuesto por Real orden de 3 de Mayo actual, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 8 del mismo mes, núm. 99, la adquisición en subasta general y simultánea en esta 11.ª Sección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Provincias Vascongadas y Subintendencias de Málaga, de las tiendas útiles de panadería y herramientas que forman la dotación de accesorios de los hornos desmontables de campaña modelo de 1893 y el detalle de cuyos accesorios á continuación se expresa; se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la venta de los aludidos efectos á que presenten sus proposiciones en esta 11.ª Sección ó en las Intendencias militares indicadas, el día 6 de Julio próximo á las diez de su mañana ante los Tribunales de subasta que se hallarán preventivamente constituidos conforme determinan las condiciones legales que en unión de las técnicas-económicas que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias, todos los días no festivos á las horas reglamentarias de oficina, con

los indicados pliegos de condiciones se hallarán también de manifiesto los planos en que se detallan las figuras y dimensiones de cada uno de los efectos que han de adquirirse.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán en su redacción al modelo que á continuación se estampa.

Detalle de los efectos que han de adquirirse

- 40 Tiendas.
- 40 Clavijales para masas.
- 640 Tablas enterizas.
- 40 Clavijales para panes.
- 480 Tablas en esqueleto.
- 20 Artesas para masas.
- 20 Idem para levaduras.
- 20 Tableros.
- 20 Calderas.
- 120 Cubos de lona.
- 40 Cestos.
- 20 Cubitas para sal.
- 20 Balanzas con su pie y juego de pesas.
- 20 Parihuelas.
- 60 Palas de enhornar.
- 20 Tamices para horma.
- 20 Palas para id.
- 40 Linternas.
- 40 Rosquetas.
- 40 Hachas con mango.
- 20 Hachas de mano.
- 20 Fuegos de marcadores.
- 20 Furgones.
- 20 Aceiteras.
- 40 Banquetas.
- 640 Sabanillas.
- 60 Palines.
- 40 Palas para echar tierra.
- 40 Palas para cavar.
- 80 Pisones para aplauar.
- 180 Mangos de pala.
- 80 Martillos.
- 40 Paletas.
- 20 Niveles.
- 20 Reglas.
- 20 Rastrillos.
- 80 Barrenas.
- 20 Hachas de carpintero.
- 20 Cuchillos.
- 20 Escofinas.
- 20 Piedras de afilar.
- 20 Sierras.
- 20 Cajas de herramientas.
- 80 Picos.
- 40 Azadas.
- 20 Tenazas.
- 20 Serruchos.
- 40 Formones.
- 20 Azuelas de mano.
- 20 Azuelas de mango.
- 20 Cajitas de accesorios.

Modelo de proposición

El que suscribe residente en..., con cédula personal que es adjunta, expedida en..., con fecha..., señalada con el número... enterado de los pliegos... de precios límites, condiciones técnico-económicas y legales que han de regir en la subasta para adquisición de 20 juegos de accesorios de los hornos desmontables de campaña, modelo de 1893, se compromete á facilitar los efectos que á continuación se expresan á los precios que indica y con sujeción á las condiciones que marcan dichos pliegos.

(Aquí se detallarán el número, nombre y precio de los efectos que desee facilitar el proponente, expresando en letra las cantidades.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 10 de Junio de 1893.—El General Jefe de la 11.ª Sección, Eduardo Verdes.

12.ª Sección

No habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada con objeto de contratar la adquisición de 143.240 metros de loneta

para jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento del Ejército, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria á los que puedan tomar parte en la misma con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta 12.ª Sección del Ministerio y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia de Málaga; el día 28 de Junio actual á las doce del mismo, en cuyos puntos se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones la muestra de tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el remate.

4.ª El precio límite fijado para cada metro de loneta es el de 1 peseta 62 céntimos.

Madrid 12 de Junio de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de segunda convocatoria de proposiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de..., el día... de... número..., según el cual han de ser contratados 143.240 metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento, se compromete á la entrega de la mencionada loneta al precio de... pesetas (en letra) el metro lineal de las condiciones del pliego.

Fecha

(Firma y rúbrica del proponente.)

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección 2.ª

Debiendo procederse, en cumplimiento de lo prevenido en órdenes vigentes, á la elección de Habilitados, Suplentes y Vocales que han de representar en el próximo año económico, á las clases de Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos residentes en esta Corte y provincia, en situación de reemplazo y comisiones activas del servicio, Gobiernos y Comandancias militares, Estado mayor de plazas, Cuerpo Jurídico militar, Auxiliar de oficinas militares y pensionistas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo; el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y su provincia se ha servido disponer que dicha elección tenga lugar bajo su presidencia, en su despacho, el día 22 del actual, á las nueve de la mañana.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, por si alguno de los señores que deben concurrir á dicho acto no hubiese recibido los oficios que se les han dirigido citándoles individualmente.

Madrid 11 de Junio de 1893.—De orden de S. E., El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

Laboratorio central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar

RECTIFICACIÓN

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de Sanidad militar.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación por subasta pública de los envases y efectos de utensilio de cristal, vidrio, loza, barro, porcelana, hierro, acero, cobre, latón, zinc, hoja de lata, madera, etc., necesarios para el servicio de este establecimiento durante el año económico de 1893 á 1894, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la 12.^a Sección del Ministerio de la Guerra y Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta se celebrará en el Laboratorio central de medicamentos, sito en esta Corte, Calle del Conde Duque, número 42, el día 10 de Julio próximo á las diez de su mañana, y en dicho establecimiento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites, todos los días laborables de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación

de este anuncio, y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta del Laboratorio.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a Los contratistas entregarán los envases y utensilios comprendidos en el pliego de condiciones facultativas, en los almacenes del Laboratorio central, en esta Corte, ante la Junta económica del mismo, y de los de igual clase que se les pidan durante el período del contrato.

Madrid 3 de Junio de 1893.—Andrés Pitarch.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., con cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio de subasta publicado en el número... del BOLETÍN OFICIAL de... del día... de... y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de contratarse el servicio de suministro de envases y efectos de utensilio que se necesitan en el Laboratorio central de Sanidad Militar, durante el año económico de 1893-94, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

El lote número... por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 22 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de Guardia civil del primer Tercio en esta Corte, sita en la calle del Pacifico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 10 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Frexas.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

Subinspección

Necesitando la Comandancia de Caballería del 14.^o Tercio de la Guardia civil, una mula ó caballo percheron de las condiciones que se manifestarán en las oficinas de aquella unidad, sita en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, se hace público para que los que tengan ganado de dichas clases y deseen venderlo, lo presenten en el referido edificio á reconocimiento el día 24 del actual, á las once de la mañana.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prast.

El día 24 del mes actual, á las diez de

su mañana, tendrá lugar en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.^o Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de cuatro caballos, clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prast.

Regimiento Dragones de Montesa, 10.^o de Caballería

Mayoría

El domingo 25 del actual, tendrá lugar la venta en pública subasta de 19 caballos sobrantes de este Cuerpo, cuyo acto se celebrará á las nueve y media de la mañana, en el Picadero llamado de Godoy.

Aranjuez 13 de Junio de 1893.—El Comisario mayor, Antonio de la Fuente.

91

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 310.374, por 1.708 imposiciones, de las cuales son nuevas 263; y se han satisfecho en los días 9, 10 y 11 pesetas 290.622, á solicitud de 316 imponentes, 249 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Junio de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN

(Establecido en la calle del Infante, núm. 5)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Justo Ors.....	Eclesiástico.....	»	1	»	1	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	»
Geografía.....	»	»	»	»	»	»	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	»
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	»
Aritmética y Álgebra.....	»	»	»	»	»	»	»
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	»
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	»
Historia natural.....	»	»	»	»	»	»	»
Fisiología ó Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	2	»	2	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 1

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Justo Ors.